



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO SESENTA Y CUATRO

II LEGISLATURA

15 DE JUNIO DE 1.988

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

5. Reglamento de la Asamblea

Corrección de errores en el Reglamento de la Asamblea Regional. (pág. 1.483)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmienda a la totalidad del proyecto de "Ley de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", formulada por el Grupo Parlamentario Mixto. (pág. 1.484)

Enmienda a la totalidad del proyecto de "Ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños causados por las inundaciones de 1.987, formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (pág. 1.485)

Enmienda a la totalidad del proyecto de

"Ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987", formulada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

(pág. 1.485)

Enmienda parcial al proyecto de "Ley de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", formulada por D. Francisco Velasco Cano, del Grupo Parlamentario Popular.

(pág. 1.465)

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales al proyecto de "Ley de Coordinación de Policías Locales".

(pág. 1.486)

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el Pleno, al proyecto de "Ley de Coordinación de Policías Locales".

(pág. 1.491)

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

Constitución y composición de la Comisión especial para la investigación del tráfico de influencias en las instituciones autonómicas.

(pag. 1.492)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

5. Reglamento de la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertidos determinados errores en la publicación de la reforma del Reglamento de la Asamblea Regional, aprobada por el Pleno de la Cámara el día 14 de abril pasado, publicada en el B.O.A.R. nº 44, de 19 de abril pasado, y constatados en reuniones celebradas por la Junta de Portavoces el día 9 de mayo, se ordena por la presente hacerlo público en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

CORRECCION DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

- En el apartado 1 del artículo 20 (pag. 1.191) ha de suprimirse la coma que aparece tras la expresión "Grupo Parlamentario", quedando redactado del siguiente modo: "1. El número mínimo que da derecho a constituir un Grupo Parlamentario es el de tres Diputados ..."
- En el apartado 1 del artículo 27 (página 1.192) ha de suprimirse la palabra "materiales", quedando la redacción del siguiente modo: "1. La Asamblea facilitará a los Grupos Parlamentarios locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a ..."
- En el punto 2º del artículo 31 (página 1.193) ha de eliminarse la coma existente tras la palabra "legislativo", quedando el texto como sigue: "2º. Prepara el proyecto de calendario para el año legislativo al que se refiere ..."
- En el punto 6º del mismo artículo, en donde dice: "pagos", ha de decir: "**gastos**".
- En el apartado 2 del artículo 35 (página 1.194) debe suprimirse la coma existente tras la palabra "individualizado", quedando el texto redactado de la siguiente forma: "... que sean susceptibles de encargo individualizado deberán ser ..."
- En el apartado 3 del artículo 38 (página 1.194), en la penúltima línea, donde dice: "un miembro de un Grupo.", debe decir: "un miembro de **su** Grupo."
- En el párrafo 3º del apartado 4 del artículo 42 (página 1.195), donde dice: "Elaborar el proyecto de Presupuestos...", debe decir: "Elaborar **y aprobar** el proyecto de Presupuestos ..."
- En la última línea del apartado 1 del artículo 44 (página 1.196), donde dice: "... planteada por él mismo.", debe decir: "... planteada por **el mismo**."
- En el apartado 2 del artículo 48 (página 1.197) han de colocarse las siguientes comas: una detrás de la palabra "Cuando", otra detrás de la palabra "Comisión", otra detrás de la palabra "quien" y otra detrás de la palabra "Cámara", quedando el texto de la siguiente forma: "2. Cuando, a juicio de una Comisión, fuere conveniente... quien, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, decidirá ...".
- En el apartado 2 del artículo 52 (página 1.198), ha de eliminarse la coma existente tras la palabra "Servicios", quedando el texto redactado de la siguiente forma: "...adscrito a los distintos Servicios se ajustarán ...".
- En el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 56 (página 1.198) ha de eliminarse la coma existente tras la palabra "Comisión", quedando el texto redactado como sigue: "... los Presidentes de Comisión formularán ...".
- En el apartado 3 del artículo 74 (página 1.203), donde dice: "Cuando se trate de dotaciones complejas que afecten a dos o más cuestiones...", debe decir: "Cuando se trate de dotaciones complejas **o** que afecten a dos o más cuestiones...".
- En el artículo 89 (página 1.206), donde dice: "Cuando se estime que una proposición de ley implica aumento de créditos...", debe decir: "Cuando se estime que una proposición de ley **o no de ley** implica aumento de créditos ..."; y, al final, ha de eliminarse la coma existente tras la palabra "cuales", quedando el texto redactado de la siguiente forma: "...transcurridos los cuales su silencio...".
- En el apartado 2 del artículo 96 (pag. 1.208), donde dice: "...y sus autores no podrán volver a presentar otra sobre el mismo tema durante el mismo período de sesiones.", debe decir: "...y sus autores no podrán volver a presentar otra sobre el mismo tema **en la misma legislatura**."
- En el apartado 5 del artículo 116 (pag. 1.212) ha de eliminarse la coma existente tras la palabra "ingresos", quedando el texto redactado de la siguiente forma: "...minoración de ingresos requerirán...".
- En el apartado 3 del artículo 117 (pag.

1.212), donde dice: "...de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ...", debe decir: "... de acuerdo con las respectivas Mesas, podrán ...".

- En el apartado 2 del artículo 132 (pag. 1.215), donde dice: "El Presidente del Consejo de Gobierno, igualmente que los Consejeros,...", debe decir: "El Presidente del Consejo de Gobierno, **al igual** que los Consejeros, ...".

- En el apartado 5 del artículo 138 (página 1.216) ha de colocarse una coma tras la palabra "celebre", quedando el texto redactado de la siguiente forma: "...que la Comisión celebre, formulándose ...".

- En el apartado 4 del artículo 141 (pag. 1.217) ha de eliminarse la coma existente tras la palabra "Regional", quedando el texto redactado como sigue: "...la Asamblea Regional se considerarán...".

- En el apartado 1 del artículo 143 (página 1.217), donde dice: "...una vez pasados los quince días que siguen a aquel en que ...", debe decir: "...una vez pasados los **diez** días que siguen a aquel en que ...".

- En el artículo 147 (página 1.217), donde dice: "... hasta un máximo de cuarenta y cinco minutos para...", debe decir: "...hasta un máximo de **treinta** minutos para...".

- Ha de suprimirse el artículo 151, cuyo texto reproduce, por error, el del antiguo artículo 147, carente de vigencia con anterioridad a la reforma del Reglamento; y, como consecuencia de ello, adecuar la numeración de los preceptos reglamentarios subsiguientes (artículos 152 a 176, ambos inclusive.)

- En el apartado 2 del artículo 169 (página 1.222), donde dice: "...o estime la conveniencia de aplazar su debate.", debe decir: "...o estime la conveniencia de **aplazarlo**..".

- En el apartado 2 del artículo 171 (página 1.223), donde dice: "...no admitirla a trámite, cabiendo a su autor el recurso a que se refiere ...", debe decir: "...no admitirla a trámite, **si bien podrá su autor utilizar la reclamación** a que se refiere...".

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocidas por la Mesa de la Comisión de

Economía, Hacienda y Presupuesto, en reunión celebrada hoy, las enmiendas presentadas a los proyectos de "Ley de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", y "Ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987" (publicados en el B.O.A.R. nº 62, de 6 de junio), y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en reunión celebrada el día de la fecha, se ordena por la presente su inserción en el Boletín Oficial de la Cámara.

Se relacionan a continuación, por orden de registro de entrada, las enmiendas presentadas:

A la totalidad:

- La II-2340, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, al Proyecto de ley de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- La II-2421, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P. Popular, al Proyecto de ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños causados por las inundaciones de 1987.

- La II-2528, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, al Proyecto de ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños causados por las inundaciones de 1987.

Parciales:

- La II-2593, de D. Francisco Velasco Cano, del G.P. Popular, al Proyecto de ley de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,

Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE "LEY DE MODIFICACION DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 2/ 1988, DE 30 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA", FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (II-2340).

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado Regional de Izquierda Unida, como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de ley nº

5, "de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma", solicitando su devolución al Gobierno por creer suficientes medios los fijados ya en esa Ley para que el Gobierno consiga su ejecución, y en el caso concreto de las economías del Capítulo I, deben utilizarse para operaciones de capital que fomenten el empleo.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Pedro A. Ríos Martínez

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE "LEY DE CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA LA FINANCIACION DE INVERSIONES DESTINADAS A REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DE 1987", FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-2421).

Vicente Boceta Ostos, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea Regional de Murcia, al amparo del artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad del Proyecto de ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños causados por las inundaciones de 1987, solicitando la devolución del texto al Consejo de Gobierno por considerar que el citado Proyecto de ley presentado incurre en defectos, tanto de cuantificación como en las autorizaciones que se solicitan a la Cámara.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE "LEY DE CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA LA FINANCIACION DE INVERSIONES DESTINADAS A REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LAS INUNDACIONES DE 1987", FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, (II-2528).

Enrique Egea Ibáñez, Diputado Regional y Portavoz del Grupo Parlamentario del C.D.S., al amparo de lo previsto en los artículos 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987, por la que se pretende la devolución de este proyecto

de ley al Consejo de Gobierno.

Motivo:

El proyecto de Ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987, agrupa de forma indebida los créditos extraordinarios que se solicitan para diversas Secciones del Presupuesto. Es conocida la posición mantenida por esta Cámara del carácter independiente de las Secciones para la discusión presupuestaria, el que debe ser respetado por el Gobierno en la tramitación de los Proyectos de Ley de crédito extraordinario.

Asimismo, no se puede tramitar la consideración de ampliable de un crédito que tiene que estar recogido en la Ley de Presupuestos mediante un proyecto de Ley para la autorización de crédito extraordinario.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

ENMIENDA PARCIAL AL PROYECTO DE "LEY DE MODIFICACION DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 2/ 1988, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA", FORMULADA POR D. FRANCISCO VELASCO CANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-2593).

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Francisco Velasco Cano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al artículo 1, párrafo segundo del Proyecto de Ley de modificación del art. 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales, solicitando una nueva redacción del citado párrafo en el sentido que se indica:

"Las transferencias de crédito dentro del Capítulo I para dotar nuevos complementos previstos en el régimen retributivo de su funcionamiento, para corregir los efectos negativos que la aplicación de dicho régimen ha causado y para dotar los complementos previstos en el convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma, podrá efectuarse entre Programas del mismo Servicio."

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
Francisco Velasco Cano

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****d) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Generales, en reuniones celebradas los días 31 de mayo pasado y 7 y 8 de junio actual, ha estudiado el texto del proyecto de "Ley de coordinación de Policías Locales" y las enmiendas presentadas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe, y reservadas, para su defensa en Pleno, las enmiendas cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en sesión celebrada hoy, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS GENERALES AL PROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución, en su artículo 148.1.22, reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica. En el mismo sentido, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 11. h, atribuye estas competencias a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Aprobadas la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se dispone ya del marco necesario para abordar la coordinación de las Policías Locales de los diversos municipios de la Región, ejercitando las funciones previstas en los artículos 39, 51 y 52 de la Ley Orgánica 2/1.986.

Es evidente que las Policías Locales consti-

tuyen un sector de primordial importancia dentro de la seguridad pública, teniendo en cuenta, sobre todo, su cercanía cotidiana al ciudadano y las funciones que le están encomendadas. A facilitar su labor debe dirigirse la coordinación que esta Ley regula, que, haciendo posibles sistemas de interrelación y colaboración entre las diversas Policías Locales, la homogeneización de sus normas y características de funcionamiento y el perfeccionamiento de sus medios técnicos y de la formación de sus miembros, permita su potenciación en aras a una mejora del sistema de seguridad pública.

TITULO PRELIMINAR**Artículo 1**

1. La presente Ley tiene por objeto regular la coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.h del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

2. Bajo la denominación de Policías Locales se comprenden los Cuerpos de Policía propios de los Municipios de la Región de Murcia.

3. La coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 2**

1. Los servicios de seguridad pública, competencia de los municipios de la Región de Murcia, serán desempeñados por los Cuerpos de Policías Locales o los auxiliares de Policía Local dependientes de los mismos.

2. Como Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, los Cuerpos de Policías Locales de los Municipios de la Región de Murcia, bajo la jefatura superior de los Alcaldes, realizarán las funciones que señala la legislación de régimen local, la Ley Orgánica 2/1.986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y cualesquiera otras que por Ley o Reglamento se les atribuyan.

3. El ámbito territorial de actuación de cada

Cuerpo de la Policía Local será el constituido por el término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales, en las cuales podrán actuar fuera de dicho término previa solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se requiera su actuación.

Artículo 3

1. Los municipios de la Región de Murcia podrán crear Cuerpos de Policía propios.

2. Las entidades locales de ámbito territorial superior al municipio, que lo prevean entre sus fines específicos o que en adelante lo acuerden, podrán crear un Cuerpo de Policía propio.

Artículo 4

1. En los municipios que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por agentes que necesariamente serán personal de la Administración Local y ostentarán la denominación de Guarda, Vigilante, Agente, Alguacil, Sereno u otra análoga.

2. Este personal, que tendrá la condición de Auxiliar de Policía Local, se registrará por lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Local, incluyéndose en el proceso de selección un curso de formación, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

Artículo 5

1. El Cuerpo de Policía en cada Municipio, sin perjuicio de las especialidades que de acuerdo con sus necesidades puedan existir, estará integrado orgánicamente por una escala de mando y otra ejecutiva.

2. En la escala de mando podrán existir las subescalas de Inspector, Subinspector y Oficial, si bien las dos primeras sólo podrán crearse en los municipios de más de 100.000 habitantes.

3. En la escala ejecutiva podrán existir las subescalas de Suboficial, Sargento, Cabo y Agente.

4. La determinación de cuantas plazas de cada subescala sean necesarias, como mínimo, para la creación de la subescala inmediata superior, se establecerá reglamentariamente por la Comunidad

Autónoma.

En todo caso, la creación de subescalas superiores a la de Agente, supondrá la existencia de todas las inferiores a ellas.

Artículo 6

El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido, bajo la superior dirección del Alcalde, por el Jefe del Cuerpo.

Artículo 7

La uniformidad de la Policía Local se establecerá por Decreto, del Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, y será común para todos los Cuerpos incorporando al mismo el escudo de la Comunidad Autónoma, el del municipio correspondiente y un número de identificación.

El uniforme y material complementario solo podrá usarse durante el horario de servicio, salvo las excepciones que legalmente correspondan.

Todos los policías locales estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el respectivo Ayuntamiento, según modelo homologado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8

Los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía aprobarán un reglamento de organización y funcionamiento del mismo, ajustándose a los contenidos mínimos que se establezcan en el Reglamento-marco aprobado por decreto del Consejo de Gobierno.

TITULO III

DE LA COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 9

A los efectos de la presente Ley, se entiende por coordinación el conjunto de sistemas de colaboración dirigidos a la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales y la acción conjunta, de tal modo que se consiga la integración de las respectivas actuaciones atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 10

1. La coordinación en la actuación de las Policías Locales de la Región de Murcia comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Establecer la norma-marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos, uniformes, medios de defensa, sistemas de acreditación y régimen retributivo.

c) Fijar los criterios de selección y formación para el acceso a los Cuerpos de Policía de los distintos Ayuntamientos.

d) Promover la mejora de la formación profesional de los Policías Locales con el establecimiento de los medios necesarios, tales como cursos de formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción, a través de la Escuela de la Policía Local de la Región de Murcia.

e) Establecer los criterios para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales, disponiendo los medios necesarios para ello.

f) Asesorar, en estas materias, a las Corporaciones Locales que lo soliciten.

g) Prever y regular la colaboración entre los diversos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias.

h) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de los órganos locales.

Artículo 11

Las normas de coordinación a que se refiere el artículo anterior, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo en esta materia.

Artículo 12

1. Las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, se

ejercerán por la Consejería de Administración Pública e Interior, correspondiendo a la misma establecer los medios necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

2. En dicha Consejería existirá un Registro de las Policías Locales de la Región, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los Cuerpos de Policía Local.

3. La Junta Local de Seguridad, presidida por el Alcalde, será el vehículo de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en las actuaciones de seguridad y orden público local en el término municipal, sin perjuicio de las competencias que tiene reservadas cada Administración que integra el Estado.

TITULO IV**DE LA COMISION DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES****Artículo 13**

Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como órgano consultivo, deliberante y de participación, que se adscribe a la Consejería de Administración Pública e Interior.

Artículo 14

1. La Comisión de Coordinación estará integrada por:

a) Presidente: el Consejero de Administración Pública e Interior.

b) Vicepresidente: el Director General de Interior.

c) Vocales:

- Dos representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Administración Pública e Interior.

- Siete representantes de los Ayuntamientos de la Región, elegidos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

- Dos representantes de los miembros de las Policías Locales, designados por los sindicatos más representativos.

d) Secretario: un funcionario de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, designado por el Presidente.

2. Cuando en las votaciones se produzca un empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

3. Podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, los asesores y especialistas que a las mismas sean convocados.

Artículo 15

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales que en materia de Policías Locales se elaboren por los órganos de la Administración autónoma, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de la Región.

b) Proponer, a través de su Presidente, a los órganos de las distintas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales y para la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Informar la programación de los cursos básicos y de promoción, y cuantas actividades se realicen en los centros de formación de Policías Locales de la Región.

d) Proponer los planes de actuación conjunta entre los diversos Cuerpos de Policías Locales, en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.

e) La Comisión de Coordinación podrá crear ponencias técnicas con la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se establezca en el acuerdo de creación.

f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

TITULO V

DE LA SELECCION, FORMACION, PROMOCION Y MOVILIDAD

Artículo 16

1. El ingreso en el Cuerpo de Policía Local requerirá la superación de un examen médico, pruebas de aptitud física y psicológica para el desarrollo de sus funciones y un examen teórico práctico.

2. El acceso a cualquiera de las subescalas de los Cuerpos de Policía Local requerirá la superación de pruebas selectivas y de un curso

de formación en la Escuela de la Policía Local de la Región de Murcia.

3. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia, fijará por Decreto los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local y para el acceso a las subescalas, comprendiendo los niveles educativos y requisitos mínimos exigibles a los aspirantes y teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

4. En los tribunales o comisiones que los Ayuntamientos constituyan para la calificación de las pruebas de selección a las distintas subescalas en los Cuerpos de Policía Local figurará, en todo caso, un representante de la Consejería de Administración Pública e Interior y un representante del sindicato más representativo en el ámbito de la actividad, dentro del término municipal, de que se trate, que deberá ostentar igual o superior graduación a la de las plazas convocadas.

5. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía Local, que hayan superado las pruebas selectivas, realizarán un curso de formación básica, de una duración mínima de tres meses, programado por la Consejería de Administración Pública e Interior, en el que se exigirá obtener la calificación de apto. Durante la realización del curso de formación, los aspirantes percibirán, con cargo a la Corporación Local de procedencia, las retribuciones señaladas en las disposiciones vigentes para los funcionarios en prácticas.

Artículo 17

1. El acceso a las subescalas de la escala de mando requerirá la posesión de título superior.

2. Para el acceso a las subescalas de Suboficiales y Sargentos se precisará estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

3. El acceso a las subescalas de Cabo y Agente requerirá estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Artículo 18

1. En todas las convocatorias de acceso a las diferentes subescalas de la Policía Local,

excepto a la de Agente, se reservará el 50 % de las plazas convocadas para la promoción interna de los funcionarios de la subescala inmediata inferior, que reúnan los requisitos para el acceso a dichas subescalas.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán ocupar plazas en otros Cuerpos de Policía Local de la Región de Murcia.

3. Antes de proceder a la oferta de empleo público, las Corporaciones Locales podrán convocar concurso de méritos entre los miembros de las Policías Locales de la Región, según sus categorías, para cubrir las plazas vacantes.

Artículo 19

1. Podrán pasar a situación de segunda actividad, conforme a las necesidades existentes en cada Corporación, los miembros de los Cuerpos de Policía Local que:

a) Hubieren sufrido una disminución de su capacidad para la adecuada prestación de sus funciones, previo dictamen del tribunal médico que exprese la disminución de su capacidad y su aptitud para otros determinados servicios.

b) Hubieren cumplido cincuenta y cinco años.

2. Quienes pasen a desempeñar otros servicios en situación de segunda actividad, mantendrán la retribución que les correspondiera como policías locales, en el momento de su pase a dicha actividad, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 20

La Escuela Regional de Policía Local, adscrita a la Consejería de Administración Pública e Interior, tendrá a su cargo la formación básica, el perfeccionamiento y la especialización de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, correspondiéndole también el estudio y la investigación de materias relativas a la actividad policial y la seguridad ciudadana.

Igualmente podrá suscribir convenios de colaboración para el desarrollo de sus funciones con el Centro de Selección y Formación de la Función Pública Regional y con el Instituto de Estudios de Administración Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los funcionarios pertenecientes a los

distintos Cuerpos de Policía Local se integrarán en las subescalas a que se refiere el artículo 5, conforme a las siguientes reglas:

a) En las Subescalas de Inspectores, Subinspectores y Oficiales, los funcionarios que, perteneciendo a los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, estén en posesión de titulación universitaria superior.

b) En las Subescalas de Suboficiales y Sargentos, los que, perteneciendo a los empleos de Suboficiales y Sargentos, estén en posesión de la titulación de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

c) Los actuales Cabos y Guardias, en las Subescalas de Cabos y Agentes, si están en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

2. Se integran también en las Subescalas que se establecen en el artículo 5º los funcionarios que, sin la titulación necesaria estén actualmente integrados en los empleos de Inspector, Subinspector, Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia, respetando los derechos económicos y de otro tipo que pudieran corresponderles.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los funcionarios que en virtud de lo en él dispuesto resulten integrados en las Subescalas, podrán participar en las dos primeras convocatorias de acceso a la subescala inmediata superior que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine, siempre que cuenten con dos años de antigüedad mínima en su Subescala.

Segunda

En tanto no se ponga en funcionamiento la Escuela de Policía Local de la Región de Murcia, mediante convenio entre la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de Cartagena y Murcia, se regulará la utilización de las Academias de Policía de dichos Ayuntamientos para la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Región de Murcia.

Tercera

Lo establecido en el artículo 18 sólo será de aplicación a los policías que ingresen a través de la Escuela de Policía Local de la Región de Murcia, que hayan ingresado anteriormente a través de las Academias de Policía de Cartagena y Murcia o que sigan en la Escuela de Policía Local de la Región de Murcia los cursos de homologación correspondientes.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ley ni en la legislación básica del Estado para los Cuerpos de Policía Local, será de aplicación la legislación de Régimen Local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 8 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,
José R. Pérez Sánchez Pedro Vargas Sánchez

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno.

RELACION DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, AL PROYECTO DE "LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES", CON INDICACION DE LA PAGINA DEL BOLETIN EN QUE FUERON PUBLICADAS (B.O.A.R. nº 58. de 20-5-88).

A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

- II-2081, de D. José Fernández López, del G.P. Popular. (pag. 1.385).

AL ARTICULO 1

- II-2082, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 1.386).

AL ARTICULO 2

- II-2011, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1,368).

- II-2083, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 1.386).

- II-2049, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (pag. 1.377).

- II-2012, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.368).

- II-2085, de D. José Fernández López, del G.P.

Popular, (pag. 1.387).

AL ARTICULO 3

- II-2086, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 1387).

AL ARTICULO 5

- II-2055, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (paq. 1.378).

- II-2019, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto. (paq. 1.370).

- II-2056, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (paq. 1.378).

- II-2057, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S.. (pag. 1.378).

AL ARTICULO 8

- II-2021, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto. (paq. 1.370).

AL ARTICULO 10

- II-2024, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto. (pag. 1,371).

- II-2023, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (paq. 1.371).

AL ARTICULO 11

- II-2025, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto. (pág. 1.371).

AL ARTICULO 14

- II-2028, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.372).

- II-2027, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.372).

- II-2029, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (paq. 1.372).

AL ARTICULO 15

- II-2067, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (paq. 1.381).

- II-2035, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.374).

AL ARTICULO 16

- II-2036, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto. (pag. 1.374).

- II-2073, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (pag. 1.382).

AL ARTICULO 17

- II-2074, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (pag. 1.383).

AL ARTICULO 18

- II-2040, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.375).

- II-2076, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (pag. 1.383).

- II-2041, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.375).

- II-2077, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (pag. 1.383).

AL ARTICULO 19

- II-2078, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (pag. 1.384).

A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

- II-2079, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del C.D.S., (pag. 1.384).

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno

de la Cámara, en sesión de 5 de mayo pasado, y en virtud de la moción aprobada al efecto (publicada en el B.O.A.R. nº 54, de 9 del mismo mes), el día 7 del mes de junio actual ha quedado constituida la Comisión especial para la investigación del tráfico de influencias en las instituciones autonómicas, con la siguiente composición:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA:

- Don Julián Herencia Burgos.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR:

- Don José Juan Cano Vera.

GRUPO PARLAMENTARIO CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL:

- Don Angel Morenilla Moya.

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO:

- Don Pedro Antonio Ríos Martínez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Se hace saber, igualmente, que la referida Comisión especial, en la sesión constitutiva citada, acordó que la Presidencia de la misma fuera ejercida por el sistema de rotación entre sus miembros, comenzando por el Diputado del Grupo minoritario y acabando por el que representa al Grupo mayoritario, es decir, en el orden inverso a aquel en que han sido relacionados anteriormente.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual..... 3.500 pts.

- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA

- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.